



Ley 906 de 2004  
Sentenciado aforado: No

## JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BUCARAMANGA

NI 6495 (2012-00002)

Bucaramanga, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

### ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo concerniente a libertad condicional en a favor de **ALEJANDRO ROA MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No 91.353.381, quien se encuentra cumpliendo pena en prisión domiciliaria bajo la vigilancia del Epams Girón, conforme a documentos remitidos por el penal.

### ANTECEDENTES

Este Despacho por razones de competencia vigila la sentencia del 23 de mayo de 2013, proferida por el JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA, previa aprobación de allanamiento a cargos, que condenó a **ALEJANDRO ROA MEDINA** a las penas de 210 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor responsable del concurso de punibles de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, por hechos ocurridos el 01 de enero de 2012, decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Mediante auto de fecha 22 de abril de 2020 este despacho le concedió la prisión domiciliaria.

Su privación de la libertad en virtud de las presentes diligencias data del 03 de agosto de 2012.

Este estrado judicial avocó conocimiento el 25 de febrero de 2014.

### DE LO PEDIDO

Palacio de Justicia de Bucaramanga –Sótano Teléfono 6520043 ext. 1001  
Correo: [j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)





Mediante oficio No. 421-2021 EE0025223 sin fecha-ingresado al Juzgado el 23 de febrero de 2021-, el Asesor Jurídico y el Director del Epams Girón, remiten para estudio para estudio de libertad condicional del sentenciado ALEJANDRO ROA MEDINA, los siguientes documentos:

- Cartilla biográfica del penado.
- Certificado de conducta y cómputos del condenado.
- Resolución de favorabilidad No 421 117 del 12 de febrero de 2021.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, en sus apartes dispone:

"Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

**Parágrafo transitorio.** En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevarán a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec." (Las subrayas son nuestras)

Sin embargo, como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al despacho resolver la presente solicitud por esta vía escritural.

A efectos de estudiar la posibilidad de conceder la libertad condicional, debe definirse previamente cuál es la norma más favorable aplicable al caso, teniendo en cuenta que mediante sentencia de 12 de marzo de 2014 de la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Penal el Magistrado ponente Dr. GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ dejó en claro que no pueden aplicarse factores de una y otra normatividades (lex tertia) por cuanto esto desnaturaliza la figura del beneficio a aplicar.

Por lo que se hace necesario precisar cuál el tránsito de legislación que ha operado desde el momento de la comisión de los hechos el **02 de enero de 2012**, al día de hoy en relación con este beneficio el cual se encuentra consagrado en el art 64 del C.P.

Así, el primigenio artículo **64 de la ley 599 de 2000**, disponía lo siguiente:



**"ARTÍCULO 64.** <Aparte tachado INEXEQUIBLE> El Juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad **mayor de tres (3) años**, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena. No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena. El período de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena."

Seguidamente, el artículo 5 de la ley 890 de 2004, reza:

**"ARTÍCULO 5°.** El artículo 64 del Código Penal quedará así:  
**ARTÍCULO 64. Libertad condicional.** El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima. **Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-194 de 2005, en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.** El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto."

Posteriormente, el artículo 25 de la ley 1453 de 2011, dispuso:

**"ARTÍCULO 25. Detención domiciliaria para favorecer la reintegración del condenado.** El artículo 64 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

**ARTÍCULO 64. Libertad condicional.** El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima o se asegure el pago de ambas mediante garantía personal, prendaria, bancaria o mediante acuerdo de pago. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto."

Finalmente, el artículo 30 de la ley 1709 de 2014:

**"ARTÍCULO 30.** Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:  
**ARTÍCULO 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:



**NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-757 de 2014.**

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."*

Al realizar el estudio comparativo de normas advierte el Juzgado que la más benigna para el caso **ALEJANDRO ROA MEDINA**, es el primigenio art. 64 de la Ley 599 de 2000, ya que solo exige el cumplimiento del aspecto objetivo (*tres quintas partes de la pena*) y buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena, los que por obvias razones resultan ser menos exigentes, tanto por el quantum objetivo – *que es menor*- como que subjetivamente tiene menos requisitoria – *una sola exigencia*-, norma que entonces se aplicara por favorabilidad con efectos ultractivos.

En punto al principio de favorabilidad la Corte Suprema de Justicia ha señalado que de conformidad con el artículo 29 Superior, "En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable".

Esto indica que la favorabilidad ha sido consagrada como un principio rector del derecho punitivo que forma parte integral del debido proceso penal y se contempla como derecho fundamental de aplicación inmediata, tal como lo prevé el artículo 85 de la Carta Magna.

Igualmente, añade que la importancia de este principio radica en que el legislador en ejercicio de su potestad de configurar los mecanismos para el ejercicio del ius puniendi, en desarrollo de la política criminal que considere más apropiada, bien puede establecer un régimen penal más o menos restrictivo que el anterior. En ese contexto, de tránsito normativo, las personas sometidas a proceso penal tienen la prerrogativa de acogerse a las disposiciones que



resulten menos gravosas frente a la restricción de derechos fundamentales que de suya comporta el ejercicio de la potestad punitiva estatal.

Ahora bien, en cuanto al presupuesto de índole objetivo, se tiene que la privación de la libertad del condenado por este asunto es del **03 de agosto de 2012**, por tanto, lleva en **detención física 103 meses, 1 día**.

Y en desarrollo de la presente ejecución se ha hecho reconocimiento por concepto de redención de pena al condenado, así:

- Auto del 21 de junio de 2016:	265 días (8 meses, 25 días)
- Auto del 31 de julio de 2017:	123 días (4 meses, 03 días)
- Auto del 26 de octubre de 2017:	30 días (1 mes)
- Auto del 30 de agosto de 2018:	91 días (3 meses, 01 día)
- Auto del 23 de enero de 2019	31 días (1 mes, 01 día)
- Auto del 26 de abril de 2019	64 días (2 meses, 04 días)
- Auto del 22 de abril de 2020:	68 días (2 meses, 08 días)
- Auto del 02 de octubre de 2020:	32 días (1 mes, 02 días)

Total tiempo redimido: **704 días (23 meses, 14 días)**

Por tanto, sumando los anteriores guarismos, su **detención efectiva** se contrae a **126 meses, 15 días**, con los cuales se satisfacen las 3/5 partes de la pena que corresponden a **126 meses**; por ende, el requisito bajo estudio SI se cumple.

En lo relacionado con el comportamiento y adecuado desempeño del sentenciado durante el tratamiento penitenciario que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, adviértase que con **Resolución Favorable No 421 117 del 12 de febrero de 2021**, el Asesor Jurídico y el Director del centro penitenciaria de Palogordo, conceptuaron de forma favorable la gracia en estudio, y acorde a los certificados de conducta del condenado allegadas por el penal su conducta ha sido calificada entre los grados de BUENA Y EJEMPLAR, además, revisada su cartilla biográfica no ha presentado sanciones disciplinarias, tampoco figuran reportes a domiciliarias y ha redimido pena.

Todo lo cual, permite concluir que el sentenciado **ALEJANDRO ROA MEDINA** en si se ha sometido a las reglas de su tratamiento penitenciario y ha aprovechado incluso la oportunidad de purgar su pena de manera domiciliaria, avanzando en su resocialización, no existiendo entonces necesidad de continuar con la ejecución de la pena, luego entonces, puede entenderse como superado este presupuesto.



En cuyo orden de ideas, y como quiera que el condenado, cumplió con los requisitos en estudio, se concederá tal beneficio al prenombrado, previa prestación de caución por valor de un salario mínimo legal mensual susceptible de ser prestado mediante póliza judicial debiendo suscribir diligencia de compromiso conforme a las obligaciones contenidas en el art. 65 del C.P., con la advertencia que el incumplimiento a una cualquiera de las obligaciones allí contenidas le puede acarrear la revocatoria del beneficio.

Con la advertencia que **ALEJANDRO ROA MEDINA** queda sometido a un periodo de prueba de **ochenta y tres (83) meses, quince (15) días**, que es lo que le falta por ejecutar de la pena de prisión, durante el cual deberá presentarse ante este Despacho cada vez que sea requerido.

Hecho lo anterior, líbrese en su favor la correspondiente boleta de libertad.

Finalmente en acatamiento a lo dispuesto por la Sala Especial de Seguimiento a las sentencias T-388 de 2013 y T-762 de 2015 de la Corte Constitucional, en auto 157 del 06 de mayo de 2020, siendo Magistrada sustanciadora la Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, con ocasión de la emergencia sanitaria por la pandemia del virus COVID 19 en el territorio nacional y al incremento del contagio en la población reclusa; SE ORDENA COMUNICAR al Ministerio de Salud y de la Protección Social y a las entidades sanitarias de los entes territoriales correspondientes, que en la fecha este Juzgado concedió al sentenciado **ALEJANDRO ROA MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.353.381, quien purga pena bajo el sustituto de prisión domiciliaria con vigilancia a cargo del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de GIRON-, el subrogado de la Libertad Condicional, para que consecuente con ello, adopten las acciones pertinentes para evitar que el prenombrado se convierta en posible factor de contagio del COVID-19.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

#### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER a ALEJANDRO ROA MEDINA la libertad condicional impetrada de conformidad con las motivaciones que se dejaron anotadas en precedencia, previa prestación de caución por el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente -susceptible de garantizar con póliza judicial-, así como suscripción de diligencia de compromiso conforme a las obligaciones contenidas en el art. 65 del C.P., por un periodo de prueba de ochenta y tres (83) meses, quince (15) días.**



Hecho lo anterior, líbrese en su favor la correspondiente boleta de libertad.

**SEGUNDO: COMUNICAR** al Ministerio de Salud y de la Protección Social y a las entidades sanitarias de los entes territoriales correspondientes, que en la fecha este Juzgado concedió al sentenciado **ALEJANDRO ROA MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.353.381, quien purga pena bajo el sustituto de prisión domiciliaria con vigilancia a cargo del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y mediana seguridad de GIRON, el subrogado de la Libertad Condicional, para que consecuente con ello, adopten la acciones pertinentes para evitar que el prenombrado se convierta en posible factor de contagio del COVID-19.

**TERCERO: ENTERAR** a los sujetos procesales que, contra esta decisión, proceden los recursos ordinarios de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUZ AMPARO PUENTES TORRADO**  
Juez

28

**DILIGENCIA DE COMPROMISO**  
**LIBERTAD CONDICIONAL**  
680013187001

**NI 6495 (2012-00002)**

Hoy \_\_\_\_\_, ante funcionario del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, el (la) señor (a) **ALEJANDRO ROA MEDINA** identificado (a) con cédula de ciudadanía No. **91.353.381** se comprometió a lo siguiente:

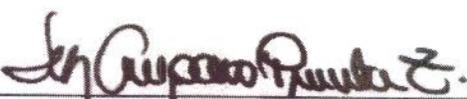
1. Informar al Despacho todo cambio de residencia.
2. Observar buena conducta social y familiar.
3. Ejercer oficio, profesión u ocupación lícitos.
4. Comparecer personalmente ante la autoridad Judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, CUANDO SEA REQUERIDO (A), por un periodo de prueba de **83 MESES Y 15 DÍAS.**
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.
6. Pagar la condena en perjuicios que le fuera impuesta si fue condenado (a) a ello.

Se advierte al comprometido (a) que en caso de cometer un nuevo delito o violar cualquiera de las obligaciones impuestas antes de la extinción definitiva del periodo de prueba, le será **REVOCADO** el beneficio que le fue concedido.

El sentenciado (a) fija su residencia en:

\_\_\_\_\_

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, firman los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

  
\_\_\_\_\_  
**LUZ AMPARO PUENTES TORRADO**  
Juez

\_\_\_\_\_  
**ALEJANDRO ROA MEDINA**  
Comprometido (a)